

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2018 - 00711 - 00 (*Medidas cautelares*)

Revisada la actuación se observa que por auto del 09/08/2018 ^(p. 4 pdf 01 c. 2) se decretó el embargo y retención de los salarios que devengue el demandado en Estrella Andina, decisión que fue comunicada por oficio número 2351-18 debidamente radicado en aquella pagadora ^(p. 7-8 pdf 01 c. 2), encontrando actualmente títulos constituidos por valor de \$33.562 ^(pdf 03 c. 2), por lo que advirtiendo la deficiencia en la consumación de las medidas cautelares previamente decretadas y la información de un nuevo empleo del demandado, conforme los artículos 593.9 y 599 del Código General del Proceso y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, este Juzgado resuelve:

1. DECRETAR el embargo y retención del salario en su proporción legal, esto es, la mitad o el 50% del salario que devengue **JAIME ANDRÉS VARGAS CLAROS** en su calidad de trabajador de **FRANCORP S.A.S.**

Por secretaría comuníquese al pagador, indicando de forma clara y completa el nombre o razón social de las partes y sus números de identificación advirtiéndole que debe poner a disposición de este despacho judicial el respectivo descuento mediante certificado de depósito (núm. 9° art. 593 CGP), limitándose la medida a la suma de \$9.000.000 (inc. 3° art. 599 CGP).

2. DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegaren a depositar a nombre de **JAIME ANDRÉS VARGAS CLAROS** en las cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósito en las entidades bancarias precisadas en el memorial que antecede, teniendo en cuenta los límites de inembargabilidad señalados por la autoridad competente (art. 29 D. 2349 de 1965; num. 4° art. 126 D. Ley 663 de 1993; Carta Circular 59 de 2021 de la Superintendencia Financiera).

Por secretaría comuníquese esta decisión a los gerentes de las entidades financieras antes indicadas, indicando de forma clara y completa el nombre o razón social de las partes y sus números de identificación, advirtiéndoles que para dar cumplimiento a la orden impartida en el numeral anterior deberán constituir certificado de depósito a ordenes de este juzgado y ponerlo a disposición dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, teniendo en cuenta que se limita la medida cautelar aquí decretada a la suma de \$9.000.000 (núm. 10° art. 593 CGP).

En virtud del principio de proporcionalidad, limítense las medidas cautelares a la(s) decretada(s) en este auto (inc. 3° art. 599 CGP).

Adviértase a la parte interesada que deberá solicitar a la secretaria del despacho la remisión de la(s) comunicación(es) derivadas de esta decisión (art. 7° e inc. 2° art. 125 CGP).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2),

Estado No.33 del 01/08/2022 Andrea
Paola Fajardo Hernández Secretaria

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6807a1a5e886c834b45d883c603e92e6c688ab9c606e2c44e7a7760acf8dcd2**
Documento generado en 29/07/2022 03:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>